



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00100 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Támara, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA EL AVALUO DADO AL PREDIO EMBARGADO Y SECUESTRADO EN EL PRESENTE PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la aprobación o no del avalúo dado al predio embargado y secuestrado dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO FACTICO

La parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó solicitud de aclaración y complementación del avalúo del inmueble perseguido en el presente proceso. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado, se evidencia que el señor Auxiliar de la Justicia, designado en este proceso, dio estricto cumplimiento a lo solicitado por la parte demandada, teniendo en cuenta el siguiente análisis jurídico.

2.2 MARCO JURÍDICO

DEBIDO PROCESO

El debido proceso, que trae la Constitución política de Colombia en su:

“Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sindicado tiene derecho a la defensa y asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de manera que:

“...Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de este procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho.

El Estado le debe a la persona, como derecho prestacional, el derecho a un proceso justo y adecuado, es decir, que antes de privar a alguien de un bien jurídico debe haber una actuación del Estado que nunca puede implicar restricciones a los derechos fundamentales. Esto significa una muralla a los abusos que puede cometer la administración. En otras palabras, el debido proceso también apunta hacia la erradicación de la arbitrariedad, para impedir que se obstaculice la defensa en el proceso...”

(Sentencia T-945/99)

Del estudio realizado al expediente de la referencia no se observa vulneración del derecho fundamentales al debido proceso, en la actuación adelantada, las providencias proferidas en el desarrollo del proceso fueron conocidas a las partes en litigio, a través de la notificación por estado.

Dentro de los elementos integrantes del debido proceso, corresponde a la observancia del principio de publicidad y el derecho de defensa, en los cuales va inmerso el deber de las partes en litigio de no ejercer actuaciones secretas, ya que la partes en especial el demandado, tienen el derecho de conocer el procesos en su contra, el material probatorio, con la consecuente oportunidad de debatirlos, antes que el Juzgado tome decisiones o actuaciones en su contra, por lo tanto, cualquier actuación debe ser debidamente notificada y puesta en conocimiento del afectado, y garantizar su derecho de defensa, la parte demandada a través d su apoderada judicial ha ejercido el derecho de defensa y contradicción.

Corolario de lo expuesto y dada la conformidad constitucional y legal de lo actuado por el juzgado, fluye como epílogo, que no se ha presentado violación del debido proceso, por lo que no existe motivo alguno para colegir que a la voz del artículo 29 de la Constitución Política se puede censurar su nulidad de pleno derecho.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, máxime cuando se observa que se libro mandamiento de pago y que dicha providencia fue notificada a la parte demandada, quien guardo silencio, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se realizó la liquidación del crédito y costas las que se encuentran aprobadas, el predio perseguido en el presente proceso se encuentra embargado y secuestrado, sin que se hubiera presentado oposición alguna.

CONTROL DE LEGALIDAD – ART. 372-8 CGP

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, que se ha respetado el debido proceso, que las providencias proferidas se han notificado en legal forma a las partes y han cobrado ejecutoria, el proceso se desarrolla legal forma.

Las providencias proferidas en el desarrollo del proceso se encuentran motivadas en derecho y se encuentran ejecutoriadas, en razón a que las partes en litigio no han presentado recursos en su contra.

APROBACIÓN AL AVALÚO PERICIAL

El artículo 444 del Código General del Proceso nos enseña la forma en que se debe presentar el avalúo de los bienes del deudor afectados con embargos y secuestro con fines de remate, ambas partes, es decir demandante y demandado pueden presentar el avalúo.

Dejados sentados los presupuestos normativos en cita, este Despacho Judicial advierte que carece de sustento probatorio la solicitud presentada por la parte demandada sobre la aclaración y complementación del avalúo, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

petición del demandado se encuentra encaminada a determinar la falta de idoneidad que enviste el avalúo pericial dado al predio embargado y secuestrado, que se tuvo en cuenta para determinar el valor del inmueble.

Sería del caso entrar a estudiar los argumentos expuestos por la señora apoderada del demandado, pero observa el Juzgado que el auxiliar de la justicia dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial y a lo solicitado por la parte demandada, absolvió en legal forma las inquietudes formuladas.

La parte demandada no aportó prueba para demostrar, que en efecto el valor asignado por el perito al predio fuera distinto y de esa forma demostrar que existe error en el avalúo.

En cuanto al avalúo, el Juzgado lo encuentra fundamentado, claro, preciso y detallado, por ello se considera que éste no adolece de error; igualmente no es necesario que se aclare o complemente.

Extraña al despacho el dicho de la parte demandada, según el cual, se ha violado el debido proceso a su favor, "... por medio del presente escrito solicito se respeten los términos iniciados por el Despacho en providencias emitidas dentro del proceso de la referencia toda vez que en auto de fecha 23 de febrero de 2023. ..."; este Despacho en ningún momento a violado el debido proceso, por el contrario, se profirió en ejercicio de un mandato procesal y lo que se busca con ella es que ante la controversia generada sobre el punto del avalúo del inmueble embargado y secuestrado, pueda echarse mano de un recurso adicional, en donde un auxiliar de la justicia, que no es contratado por ninguna de las dos partes de forma directa, pueda rendir la aclaración y complementación al avalúo sobre el valor comercial del inmueble.

Cabe resaltar a la señora apoderada de la parte demandada, que este despacho judicial se ha caracterizado por el acatamiento de la ley y el ejercicio íntegro de sus funciones, y que todas y cada una de las decisiones que se adoptan al interior de los procesos se efectúan respetando cada una de las etapas procesales que establecen las normas procesales, buscando salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Etimológicamente, proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas que apuntan a un fin determinado, conjunto de actos coordinados para producir un fin.

Jurídicamente es la serie coordinada de actos por alcanzar un fin de naturaleza jurídica. Desde el punto de vista procesal, corresponde a la serie ordenada de actos, previstos en la ley, que se adelantan ante la rama judicial del poder público del Estado para buscar la aplicación de la ley material a un caso concreto para resolver una controversia, declarar un derecho o buscar su realización o defensa coactiva a través de una sentencia, o de una decisión análoga de fondo. También es la serie ordenada de actos procesales para reclamar la protección de un derecho subjetivo ante los jueces del Estado.

El proceso es la serie ordenada, no caprichosa o antojadiza, de actos previstos por el legislador para la protección de los derechos materiales, razón por la cual, se instituye como una garantía para la protección o defensa de los derechos.

Eduardo Juan Couture, reconocido procesalista uruguayo, exánime en 1956, en su obra *Estudio de Derecho Procesal Civil*, considera que una de las garantías constitucionales más importante, es la del debido proceso con sus secuelas de garantía, de defensa, de petición, de pruebas, de igualdad ante los actos procesales. Pero no habrá garantía sin la previa regulación de las formalidades de los actos procesales.

No se trata de meras razones jurídicas, las que imponen la exigencia del orden, la claridad, y la existencia previa de ley procesal para el juzgamiento en el Estado de derecho. Razones políticas también son vitales y fundan la razón de ser del proceso judicial, porque de ello dependen, la seguridad jurídica, la garantía de los derechos fundamentales y la confianza legítima de los ciudadanos frente al Estado y sus jueces. De modo que ni el operador judicial ni las partes ni los imputados pueden estar sometidos al arbitrio o veleidad de quien administra justicia. Entonces, la observancia de la ley procesal se erige en garantía de los derechos de los ciudadanos. –

Discútase aquí el trámite del avalúo del bien trabado en un compulsivo. Se trata de un acto procesal, que como los demás del enjuiciamiento, está sometido a reglas claras. Es trascendente, porque el avalúo fijado y en firme, será la base que se tendrá en cuenta para realizar la diligencia de remate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

No obstante, el animoso empeño de la parte demandada por encontrarle apropiada explicación a su intención de que se aclare el dictamen y complemente el avalúo, lo cierto es que su planteamiento contenido en la parte medular de su inconformidad, carece de todo valor demostrativo y por el contrario, el avalúo del perito, para el Juzgado es idóneo y soportado en normas de orden legal que impiden determinar su valor comercial, razones éstas por demás suficientes para concluir que se debe aprobar el avalúo para que el proceso continúe su trámite normal.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, no se observó que este en tramite alguna solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de aclaración y complementación del avalúo pericial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: APROBAR el avalúo respecto del predio relacionado e individualizado por los linderos y demás especificaciones consignadas por el perito doctor **Jorge Uriel Vega Vega**, que obra en el expediente y hace referencia al predio embargado y secuestrado en el proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y
UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsano los defectos que adolece el libelo y que el término venció en silencio.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA ELVIA FONSECA MENDIVELSO y ALVARO RAMIREZ CUEVAS
DEMANDADO	CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00035 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE CORRIGIERON LAS FALLAS OBSERVADAS E INDICADAS EN AUTO DEL DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). <i>EL TERMINO VENCIO EN SILENCIO.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 18, 19 y 20 de marzo de 2023, por ser sábado, domingo y festivo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por **ROSA ELVIA FONSECA MENDIVELSO**

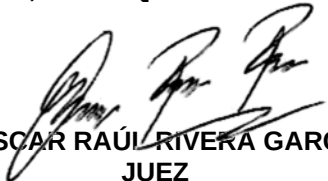


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

y **ALVARO RAMIREZ CUEVAS** en contra de **CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS** y **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, radicada bajo el número **854004089001 - 2023 – 00035 – 00**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA Y
UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

El Doctor **EDGAR ANDRÉS SOLANO SUAREZ** obrando como **APODERADO GENERAL** según Escritura Pública número 199 del 1 de marzo del 2021 emanada de la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., y en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ** mayor de edad y vecino de Támara (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.534.163.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través del título valor que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ**, el cual presta mérito ejecutivo.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ**, que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré número 086606100002835 correspondiente a la obligación número 725086600055595: **PRIMERA:** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$ 4.577.416.00)** por concepto de al saldo insoluto de la obligación, más más **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto causados desde el día el 15 de marzo de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **SEGUNDO:** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 1.606.386)** por interés corriente, representados en el titulo base de ejecución pagare No 086606100002835, estipulados y aceptados en el titulo base de la presente ejecución en el ítem 1.1.3 del pagare. **TERCERO:** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.774.460)** por interés moratorio, representados en el titulo base de ejecución pagare No 086606100002835, estipulados y aceptados en el titulo base de la presente ejecución en el ítem 1.1.4 del pagare. **CUARTO:** Por la suma de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 80.939)**, correspondiente al valor de **OTROS CONCEPTOS**, estipulados y aceptados en el titulo base de la ejecución pagare No 086606100002835, estipulados y aceptados en el titulo base de la presente ejecución en el ítem 1.1.6 del pagare.

Los intereses de mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

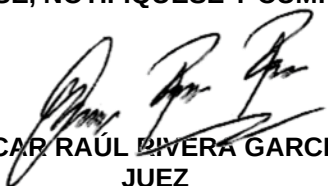
SEXTO: Por secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con CC. 7.174.275 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja en la Carrera 10 No 20-15 Interior 301. Teléfono (098)7449229 Celular 3102479874. Correo Electrónico framar77@gmail.com y judicialherranymartinez@gmail.com como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se reconoce y tiene a la Dra. **JOHANNA GONZALEZ GALINDO**, como dependiente judicial del doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**; por tal motivo, se le autoriza para que examine el expediente, bajo la responsabilidad del abogado antes citado, solicite copias de la actuación procesal, revise los estados electrónicos, retiremos oficios y despachos comisorios.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *“... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda*

notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia... “

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ C.C.** 1.118.534.163, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8.**

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

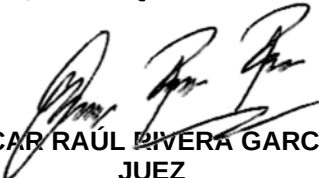
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.118.534.163, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 12.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico framar77@gmail.com y judicialherranymartinez@gmail.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ